



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0352-2022-UNAP
Iquitos, 09 de mayo de 2022

VISTO:

El **Informe N° 112-2022-OAJ-UNAP**, presentado el 05 de mayo de 2022, por el jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al recurso de apelación interpuesto por don **Pedro Gobert Paredes Arce**, Ex docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Jefatural N° 641-2021-OCARH-UNAP, de fecha 14 de diciembre de 2021, que resuelve Declarar Improcedente la solicitud del recurrente sobre la emisión de nueva resolución de cálculo de pensión, pago de pensión resultante del nuevo cálculo; y pago de reintegro de remuneraciones pagadas no homologadas y pensión pagadas en forma diminuta;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

- 1.1. Mediante Resolución Jefatural N° 216-96-OGPER-UNAP, se resolvió Cesar a partir del 1° de mayo de 1996 al señor Pedro Gobert Paredes Arce, profesor principal a dedicación exclusiva de la IJNAP, asignado a la Facultad de Agronomía; Asimismo, se le reconoció treinta (30) años con siete (7) meses y veintidós (22) días de servicios prestados al Estado, computados al 30 de abril de 1996.
- 1.2. A través del escrito presentado el 28 de noviembre de 2011, el docente cesado Pedro Gobert Paredes Arce, solicitó la homologación de pensión de haberes y pago de reintegro de remuneraciones no homologadas dejadas de percibir en los años de prestación de servicio como docente activo.
- 1.3. Por consiguiente, mediante Resolución Rectoral N° 2689-2011-UNAP, del 20 de diciembre de 2011, se resolvió declarar improcedente la solicitud del 28 de noviembre de 2011 presentada por el señor Pedro Gobert Paredes Arce.
- 1.4. Nuevamente, mediante escrito S/N presentado el 12 de noviembre de 2021, el docente cesado Pedro Gobert Paredes Arce, solicitó nueva resolución de cálculo de pensión, pago de pensión resultante del nuevo cálculo, y pago de reintegro de remuneraciones pagadas no homologadas; y, pensión pagada en forma diminuta.
- 1.5. Es así que, mediante Resolución Jefatural N° 641-2021-OCARH-UNAP, del 14 de diciembre de 2021, se resolvió declarar improcedente con eficacia anticipada la solicitud del 12 de noviembre de 2021 presentada por el señor Pedro Gobert Paredes Arce.
- 1.6. Finalmente, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2021, el señor Pedro Gobert Paredes Arce (en adelante, el recurrente) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 641-2021-OCARH-UNAP, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) La impugnada incurre en grave error de congruencia por cuanto las pretensiones en este nuevo procedimiento administrativo iniciado no tienen la pretensión "homologación de pensiones".
 - b) La Casación N° 6419-2010-Lambayeque, la Casación N° 715-2012-Junín, y la Casación N° 983-2017-Loreto, en forma reiterada y pacífica sostienen que la homologación a los docentes cesantes les corresponde por el período que estuvieron activos y que repercute con su derecho a la pensión digna. Los criterios establecidos en la Casación N° 983-2017-Loreto, no fueron internalizadas por la UNAP.
 - c) No resulta aplicable el plazo de prescripción de cuatro (04) años de prescripción de los derechos laborales, por cuanto su petición versa sobre derechos previsionales, ya que se cuestiona el correcto cálculo de la pensión, conforme sostiene el Tribunal Constitucional mediante la sentencia expedida en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC.



Resolución Rectoral N° 0352-2022-UNAP

- d) El pronunciamiento "declarar improcedente con eficacia anticipada" carece de base legal.
- e) Los errores advertidos, en los que ha incurrido la resolución impugnada, están relacionadas con la falta de motivación del acto administrativo.

II. Base Jurídica

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Decreto Ley N° 20530.
- 2.3. Ley N° 23733, Ley Universitaria.
- 2.4. Ley N° 27321.
- 2.5. Ley N° 28603.
- 2.6. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.7. Decreto de Urgencia N° 033-2005.

III. Análisis del caso concreto

- 3.1. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 1.6 de la presente resolución; se advierte que en su solicitud presentado el 12 de noviembre de 2021, peticiona de manera expresa: "i) se emita nueva resolución efectuando cálculo de mi pensión como docente universitario cesante en la categoría de Profesor Principal, con más de 30 años de servicio, teniendo en cuenta la última remuneración homologada que corresponde a la fecha de mi cese; y ii) el pago de mes a mes de la pensión con el monto resultante del nuevo cálculo; y c) ([iii]) el pago de reintegro de las remuneraciones pagadas no homologadas y las pensiones pagadas en forma diminuta". Asimismo, en la sumilla indica: "Solicito emitir nueva resolución de cálculo de pensión, pago de pensión resultante del nuevo cálculo; y pago de reintegro de remuneraciones pagadas no homologadas y pensión pagada en forma diminuta"; por lo que, el recurrente tiene cuatro (04) pretensiones.
- 3.2. Sobre el particular, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) regula el principio de predictibilidad y confianza legítima del siguiente modo: Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados; Asimismo, el numeral 2 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que "La relación de los principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo", del mismo modo, el artículo VIII del TUO de la LPAG señala: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver o, en tal caso acudirán sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"; En concordancia con las normas citadas, el inciso 6 del artículo 500 del Código Procesal Civil reconoce el principio de congruencia.
- 3.3. Por otro lado, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras cuestiones no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio. En resumen, la autoridad administrativa tiene el deber de pronunciarse respecto de todas las pretensiones planteadas por el administrado.
- 3.4. En el caso en concreto; de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que éste se pronunció respecto a todas las pretensiones planteadas por el recurrente en su solicitud presentada el 12 de noviembre de 2021 declarándose improcedente en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución impugnada. En consecuencia, se debe desestimar el argumento de defensa planteado por el recurrente.



Resolución Rectoral N° 0352-2022-UNAP

- 3.5. Respecto al argumento expuesto en el literal b) del numeral 1.6 de la presente resolución, el recurrente únicamente hizo mención a la Casación N° 983-2017-Loreto en el numeral 1.4 de su escrito presentado el 12 de noviembre de 2021; no obstante, no ha fundamentado cómo es que esta casación es aplicable al caso concreto, su vinculación y cómo este se subsume a los hechos y normas expuestas en su solicitud presentado el 12 de noviembre de 2021, únicamente menciona la parte resolutiva de dicha casación para replantear su nueva solicitud, la misma que tiene como base la homologación de su remuneración que primigeniamente fueron denegadas.
- 3.6. En relación a la mencionada casación, ésta se pronunció respecto a la homologación de las remuneraciones en su condición de docente universitaria activa de la señora Teotista Florentina Mafaldo López, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento que se produjo su cese el 1 de febrero de 1999; pretensión diferente a la planteada por el recurrente en sede administrativa, por lo que no resulta oportuno su aplicación. En consecuencia, se debe desestimar el argumento de defensa planteado por el recurrente.
- 3.7. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 1.6 de la presente resolución, el artículo único de la Ley N° 23733 preceptúa que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral".
- 3.8. Por otro lado, el fundamento 59 de la sentencia expedida en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC precisa que "es aplicable a cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo que prevea plazos de prescripción o caducidad—que las afectaciones en materia pensionaría tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad".
- 3.9. Sobre el particular, la pretensión "pago de reintegro de remuneraciones" es de carácter laboral y no previsional; por lo que, le es aplicable el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 23733.
- 3.10. Referente a las otras pretensiones, éstas fueron desestimadas o improcedentes en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución impugnada y no únicamente por el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 23733; por lo que, se debe conservar el acto administrativo. En consecuencia, se debe desestimar el argumento de defensa planteado por el recurrente.
- 3.11. Respecto al argumento contenido en el literal d) del numeral 1.6 de la presente resolución; el artículo 170 del TUO de la LPAG regula la eficacia anticipada bajo los siguientes términos "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. 17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda".
- 3.12. Respecto a lo alegado en el literal e) del numeral 1.6 de la presente resolución, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que la motivación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo; asimismo, el inciso 2 del artículo 10° de la citada norma, dispone que "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez" del acto administrativo constituye un vicio de nulidad. En ese sentido, al haberse desestimado los argumentos de defensa planteados - en los párrafos precedidos- por el recurrente, no se ha configurado errores en su emisión como indica el administrado; por el contrario, no se ha vulnerado el deber de motivación del acto administrativo. En consecuencia, se debe desestimar el argumento de defensa planteado por el recurrente.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0352-2022-UNAP

Dentro de ese contexto, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Pedro Gobert Paredes Arce**, en mérito a los fundamentos expuestos Ut supra.

Estando al Informe N° 112-2022-OAJ-UNAP, de fecha 02 de mayo de 2022, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don **Pedro Gobert Paredes Arce**, Ex docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Jefatural N° 641-2021-OCARH-UNAP, de fecha 14 de diciembre de 2021, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al ex servidor don **Pedro Gobert Paredes Arce**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

